

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2019-00835-00

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas y por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. El ejecutante² SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ejerció la acción cambiaria para el importe de las obligaciones instrumentadas en los pagarés 204119045320 y 20756104306, establecidas por concepto de capital e intereses remuneratorios y moratorios que da cuenta la orden de apremio.

1.2. El 05 de noviembre de 2019, se libró el mandamiento de pago³ en la forma deprecada, el que fue notificado personalmente al demandado

¹ Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata".

² Folio 27

³ Folio 80

LUIS FAUSTINO RODRÍGUEZ LÓPEZ⁴, quien durante el término de traslado se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y, para enervarlas formuló como excepción de mérito la que denominó “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”, expresando que *“el crédito inicialmente otorgado fue por la suma de CIENTO CINCO MILLONES DE PESOS y luego de cancelarse durante tres años, no puede ser la misma suma, ya que existieron abonos parciales a la obligación”*.

1.3. Y en relación con el segundo pagaré adujo que no se hizo claridad respecto de los abonos realizados por el demandado, *“solo llenaron el pagaré por un saldo que consideraron, sin hacer claridad respecto del valor inicial de los mismos, los abonos realizados y de que operación aritmética resultó el valor que pretenden cobrar, aclarando que desde luego el demandado realizó múltiples abonos”*.

1.4. Durante el término de traslado previsto en el artículo 443 del CGP, por remisión expresa del literal b) del artículo 467 del CGP, la parte actora guardó silencio.

1.5. Finalmente, mediante auto dictado el 23 de septiembre de 2021, se decretaron las pruebas del proceso como quiera que se advirtió la posibilidad de dar aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 278 de la citada Obra, y a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. **PRESUPUESTOS PROCESALES:** En el sub lite se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

2.2. **DEL CASO EN CONCRETO:** Como no hay reparo con los presupuestos procesales ni con la validez del proceso, es pertinente recordar que de acuerdo con el artículo 422 del CGP, pueden cobrarse en proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o que emanen de ciertos documentos a los que la ley ha conferido fuerza ejecutiva.

⁴ Folio 87

2.2.1. Con tal fin, la parte ejecutante presentó para el cobro los pagarés 204119045320 y 20756104306, los cuales fueron cuestionados por la parte demandada, argumentando respecto del primero que el demandante no tuvo en cuenta el pago de las quitas que durante tres años hizo el demandado, por cuyos abonos, hoy por hoy no puede demandar la misma suma.

Y, en relación con el segundo pagaré, adujo que tampoco se hizo claridad respecto de los abonos realizados, y a contrario sensu, *“solo llenaron el pagaré por un saldo que consideraron, sin hacer claridad respecto del valor inicial de los mismos, los abonos realizados y de que operación aritmética resultó el valor que pretenden cobrar, aclarando que desde luego el demandado realizó múltiples abonos”*, razonamientos por los cuales, para enervar las pretensiones de la demanda formuló la excepción que rotuló como **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”**.

Sin embargo, este medio exceptivo se quedó en una simple enunciación, pues omitió **allegar** o **solicitar** la práctica de pruebas para demostrar los supuestos de hecho invocados, soslayando que a voces de lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, *“incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado”*, dispositivo normativo que guarda estricta consonancia con los deberes que en materia probatoria contemplan los artículos 164 y 167 del CGP, que en su tenor literal establecen:

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Olvida el demandado que en relación con el pago parcial, el artículo 624 del Código de Comercio, establece que *“[E]l ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente”*, los cuales era deber del excepcionante allegarlos al proceso.

2.2.2. Por otra parte, si estima que el pagaré 20756104306, no cumplía con los presupuestos establecidos en el artículo 422 del CGP, debió atacarlo

mediante el recurso de reposición, tal como lo establece el artículo 433 Ibidem, y no a través de este medio, pues no puede soslayar que las excepciones que campean en esta clase de acciones son restringidas, al punto que, incluso si su enunciado no guarda correspondencia con los fundamentos expuestos, jurisprudencialmente se ha autorizado su rechazo.

Al respecto, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en su Obra TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, estableció que *"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución"*. (subraya el Despacho)

En síntesis, ni la parte ejecutada puede oponer cualquier medio de defensa, ni el juez de la ejecución puede viabilizar un trámite definido en la ley so pretexto de amparar cualquier argumento, menos aún revestido de una institución procesal restringida, y peor aún sin que se solicite o se exhiba medio probatorio alguno que estructure sus fundamentos.

2.3. Por otra parte conviene precisar, que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos, y como tales, hacen fe de su otorgamiento y de las declaraciones o disposiciones que en ellos se hayan consignado, razón por la cual, si alguna duda subsiste en punto al diligenciamiento o al contenido del cartular, al tenor del artículo 167, C. G. del P., corresponde al ejecutada y no a la parte actora, probar la veracidad del sustrato fáctico de su oposición.

Empero no ocurriendo así, el ejecutado queda sub judice a las disposiciones contenidas en el artículo 626 del Código de Comercio, el cual establece que *"suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*; es decir, que el título valor debidamente diligenciado, tiene efecto pleno para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, y por ende, su literalidad es la que define el contenido crediticio del título valor, sin

que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintas al título mismo.

2.4. No obstante lo anterior, siendo deber de este funcionario judicial, como director del proceso hacer prevalecer el derecho sustancial, al revisar nuevamente los títulos valores allegados como base del recaudo, no observa vicio o irregularidad alguna, incluso de cara a los planteamientos expuestos por el demandado, razón por la cual, no deviene necesario adoptar medidas de saneamiento o ajustar el mandamiento de pago al ordenamiento legal, pues los títulos allegados contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, que soportan jurídicamente la decisión, y permiten tener por agotado el rito procesal, y proceder en la forma dispuesta en el artículo 468 del CGP.

2.5. Dilucidado todo lo anterior, se dispone declarar infundadas todas las excepciones presentadas por la demandada, ya que no se allega prueba suficiente que logre derruir la literalidad del título valor objeto de cobro y que además los pagos que realizó antes de la presentación de la demanda no estuvieran ya imputados en el pagaré que hoy se cobra, razón por la cual deberá ordenarse seguir adelante ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado el pasado cinco (05) de noviembre de 2019⁵, y la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el demandado **LUIS FAUSTINO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, conforme lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha cinco (05) de noviembre de 2019, obrante a folio 80 del cuaderno principal.

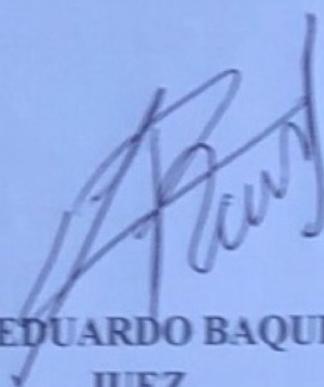
⁵ Folio 80

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de aquellos que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 9.000.000 =. Liquidense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ